



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

De acuerdo con el numeral 8, del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de Regulación “**MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES**”, por un término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 6 de agosto de 2021

Fecha y hora límite: 16 de agosto de 2021 (10 días), 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

La implementación de la primera fase del nuevo Sistema de Información Cambiaria (en adelante “Sistema”) que permitirá: (i) realizar el registro de inversiones internacionales en línea y (ii) consultar información cambiaria de forma electrónica, requiere hacer modificaciones a la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 para ajustarla a las novedades de procedimiento incorporadas por el Sistema.

Así, para la implementación de la primera fase del Sistema se requiere ajustar el Capítulo 7 “Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior”, crear el Anexo 7 “Nuevo Sistema de Información Cambiaria” y el Anexo 8 “Fechas para diligenciar registros, sustituciones y cancelaciones”.

El objetivo del proyecto es:

En el Capítulo 7 “Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior”:

- i. Incluir las definiciones de: Declaración de Registro de Inversiones Internacionales, Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales, Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado (ISCA) y Solicitud Especial.
- ii. Describir el procedimiento aplicable a Solicitudes Especiales.
- iii. Eliminar los formularios No. 11 “Declaración de registro de inversiones internacionales”, 11A “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales por Reorganizaciones Empresariales”, 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”, 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del Régimen Especial” y la “Declaración Única de Registro de Recomposición de Capital”.
- iv. Incluir los procedimientos para registrar a través del Sistema las inversiones sin canalización de divisas, sustituciones, cancelaciones, reorganizaciones empresariales, recomposiciones de capital e inversión suplementaria al capital asignado.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

- v. Reglamentar la presentación de Solicitudes Especiales mediante apoderado y la remisión al Anexo 7 para realizar trámites del nuevo Sistema mediante apoderado.
- vi. Reglamentar los cambios que pueden hacerse directamente en el nuevo Sistema, los que deban realizarse mediante Solicitud Especial y los que no podrán realizarse.
- vii. Reglamentar un procedimiento especial para ajustar registros de inversión.
- viii. Establecer un régimen de transición aplicable a los trámites en curso al momento de implementar la primera fase del Sistema.

En el Anexo 7 “Nuevo Sistema de Información Cambiaria”:

- i. Señalar las operaciones que se pueden realizar a través del nuevo Sistema y las que fueron migradas del Sistema Estadístico Cambiario (SEC).
- ii. Definir los términos y horario del Sistema.
- iii. Reglamentar los procedimientos del Sistema aplicables a los Usuarios y Actores.
- iv. Reglamentar los procedimientos para anular información sujeta a registro o informe.
- v. Reglamentar el procedimiento para presentar una Solicitud Especial e incluir la descripción de los trámites que requieren Solicitud Especial.

En el Anexo 8 “Fechas para diligenciar registros, sustituciones y cancelaciones”:

- i. Establecer las reglas sobre las fechas para el diligenciamiento de las Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales, Sustituciones de Inversiones Internacionales y Declaraciones de Cancelaciones de Inversiones Internacionales.

FUNDAMENTO LEGAL

- Artículos 371 y 372 de la Constitución Política, artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2 y el artículo 88 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios](#)

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

- Modificación de la CRE DCIN-83 Asunto 10: GENERALIDADES SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO, del 25 de mayo de 2018 y sus modificaciones.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES
INTERNACIONALES
PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Primero: se modifica el Capítulo 7, el cual quedará así:

7. INVERSIONES INTERNACIONALES E INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR

7.1. Aspectos generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 modificado por el Decreto 119 de 2017 (en adelante Decreto 1068/2015), así como en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 1/18 J.D.), en este Capítulo se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR).

Las disposiciones previstas en el presente Capítulo aplican al registro de inversiones internacionales, iniciales o adicionales, sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora) y cancelaciones, sin tener en consideración la fecha de realización de la operación. Las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales realizadas antes del 26 de julio de 2017 continuarán sujetas al plazo de doce (12) meses para su registro ante el BR, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta circular.

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directa y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras y en activos en el exterior incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, según corresponda, y que los capitales efectivamente se destinen a la realización de la inversión. Estas condiciones se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068/2015. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales para la fecha de la inversión.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión de capital del exterior. En ningún caso los negocios fiduciarios de que trata el ordinal iii) del literal a) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068/2015, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo. Lo anterior, sin perjuicio de lo autorizado en el párrafo 2 del artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.

A partir del 1° de septiembre de 2021, los procedimientos relacionados con el registro, sustitución y cancelación de inversiones internacionales sin movimiento de divisas se realizarán únicamente a través del Nuevo Sistema



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

de Información Cambiaria, salvo los que deban tramitarse a través de una *Solicitud Especial*, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en este Capítulo y en el Anexo 7 de esta Circular. Los trámites se entenderán registrados o informados en la fecha de su transmisión. Lo anterior se aplicará a las operaciones que no estén sujetas al régimen de transición descrito en el numeral 7.8. de esta Circular.

Para estos efectos, se seguirán las siguientes definiciones:

a) La *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* es el documento electrónico que soporta el registro inicial o adicional o las sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora) de una inversión internacional sin canalización de divisas.

b) La *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* es el documento electrónico que soporta la cancelación total o parcial (incluidas las sustituciones) de un registro de inversión internacional.

c) La *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado (ISCA)* es el documento electrónico que soporta el registro de la inversión suplementaria al capital asignado (ISCA) recibida por las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial.

d) La *Solicitud Especial* es la petición presentada con el fin de solicitar el registro o cambio de una operación o dato, que no pueda realizarse directamente en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Cuando proceda, se deberán diligenciar los formatos publicados en la página web del BR <http://www.banrep.gov.co> en la sección “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Servicios”, “Solicitudes Especiales”, y enviarlos a través del correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co. La *Solicitud Especial* será tramitada de acuerdo con las normas aplicables a las peticiones de interés particular. En el Anexo 7 de esta Circular se encuentran enlistados los trámites que podrán realizarse mediante *Solicitud Especial*.

7.1.1. Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por los inversionistas, sus apoderados o los representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, según corresponda, conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo.

El registro de las inversiones internacionales se efectuará con la presentación de la declaración de registro en debida forma, según los requisitos señalados en el Decreto 1068/2015 y en esta Circular. Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro.

La información contenida en la declaración de registro se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva del inversionista, su apoderado o representante legal, así como de los representantes legales de las empresas receptoras de inversión de capital del exterior en relación con su inversión. Por esta razón, el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro. El BR realizará una verificación de la consistencia estadística de la misma.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Quienes realicen los registros de las inversiones iniciales o adicionales deberán conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, su sustitución, su cancelación o las modificaciones al registro, la cual deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones y cambios internacionales y no sana el origen de los capitales.

7.1.2. Representación del inversionista

Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado en Colombia, conforme al artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068/2015.

a) En las *Solicitudes Especiales* presentadas al BR a través de correo electrónico, que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá adjuntar el documento que lo acredite como tal, el cual deberá cumplir con las formalidades legales pertinentes.

b) En los trámites realizados a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de su inversión (conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068/2015), se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

c) Cuando el inversionista no residente actúe por conducto del representante legal de la empresa receptora de su inversión conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, éste último asumirá la representación del inversionista para las gestiones que se requieran durante el curso de la actuación administrativa ante el BR, lo cual incluye las notificaciones de los actos que se emitan por el BR.

d) La inversión de capital del exterior de portafolio solamente podrá realizarse a través de un administrador, quien será el apoderado del inversionista no residente. Podrán actuar como administradores, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión, conforme a lo señalado en el Decreto 1068/2015 y demás normas aplicables.

7.1.3. Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual se suministrará la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC, o se transmitirá directamente si es titular de cuenta



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

de compensación a través del Sistema Estadístico Cambiario, conforme a lo señalado en este Capítulo. Esta declaración de cambio hace las veces de la declaración de registro.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha de la declaración de registro de la inversión (Declaración de cambio), es la del día de la compra y venta de las divisas. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha de la declaración de registro (Declaración de cambio), es la del día del ingreso o egreso de las divisas en la cuenta de compensación. En este último caso, la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión de capital del exterior o colombiana en el exterior, según corresponda.

7.1.4. Cambios en la información de los registros

La información contenida en los registros de las operaciones de inversiones internacionales podrá cambiarse, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el presente numeral.

Los cambios podrán presentarse sobre los datos del último registro y sobre los datos de registros anteriores que no generen inconsistencias en la información. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.5.1.1. del Decreto 1068/2015, los representantes legales de la empresa receptora de la inversión podrán realizar cambios en cualquier tiempo.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario e inversiones internacionales puedan investigar si los cambios se realizaron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

Los cambios en la información se registrarán por las siguientes reglas:

- a) La información correspondiente a las operaciones de inversiones internacionales podrá cambiarse en cualquier tiempo a través de los siguientes mecanismos:
- i) Las modificaciones y correcciones a la información de datos mínimos de las operaciones de cambio (Declaraciones de Cambio) se rigen por lo dispuesto en los numerales 1.4 y 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.
- ii) Los cambios en las operaciones registradas en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrán transmitirse directamente mediante dicho Sistema.
- iii) Los cambios en las operaciones registradas después del 1 de diciembre de 2003 a través del Sistema Estadístico Cambiario y migradas al Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrán transmitirse mediante este último.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

b) Deberán tramitarse mediante *Solicitud Especial*:

i) Los cambios a *Declaraciones de Cancelación de Inversiones Internacionales* o *Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales* con causal de cancelación u origen “Recomposición de capital”.

ii) Los cambios a *Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales* con origen “Capitalización de avales y garantías”.

iii) Los cambios a operaciones anteriores al 1 de diciembre de 2003.

c) No podrá cambiarse la información de:

i) Los Formularios No. 15 “Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general” ya presentados en vigencia de la norma que así lo exigía.

ii) Los registros cuyo origen sea la “Capitalización de crédito externo”. En este caso deberá adelantarse el proceso de anulación y posteriormente realizar un nuevo registro.

iii) Las cancelaciones con causal “Cambio de residencia para efectos cambiarios”.

iv) Los registros de inversión financiera y en activos en el exterior registrados en el Sistema Estadístico Cambiario con Formulario No. 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”.

d) Procedimiento especial para ajustar registros de inversión: el inversionista, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora podrán ajustar la información anterior al registro de su inversión, en cualquier tiempo, cuando existan inconsistencias entre la información registrada en el BR y las participaciones adquiridas por los inversionistas, en los que no resulten aplicables los procedimientos de modificación, corrección, cambio, cancelación o sustitución.

Para el efecto, se deberá transmitir a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria una *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* o una *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* utilizando el origen o causal de cancelación “Ajuste especial de registros de inversión”. Este procedimiento no subsanará el eventual incumplimiento de las normas y los procedimientos cambiarios. La información suministrada en estas declaraciones será reportada a las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario para lo de su competencia.

7.1.5. Informe a autoridades



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

La información contenida en el Sistema Estadístico Cambiario y el Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrá ser entregada a las autoridades administrativas y judiciales que lo requieran, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley, los reglamentos y convenios. Las solicitudes de entrega de información deberán enviarse al correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co o remitirse por los canales dispuestos en los convenios de intercambio de información. La solicitud será evaluada por el BR conforme a las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información que establezca el BR.

a) El BR mantendrá a disposición de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, y de las demás autoridades administrativas y judiciales que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, la información sobre el registro de las inversiones internacionales.

b) El BR informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la superintendencia correspondiente, según le resulte aplicable a la actividad de las empresas receptoras de inversiones de capital del exterior o inversionistas residentes, los datos de los registros de inversiones internacionales derivadas de procesos de fusión, escisión, cesión de activos y pasivos, intercambio de acciones o reorganizaciones empresariales.

c) El BR informará periódicamente al Ministerio de Minas y Energía, los movimientos de capital del exterior (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), en las empresas sometidas al régimen especial del sector de hidrocarburos y minería, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora y los montos de inversión registrados.

d) El BR informará periódicamente al Departamento Nacional de Planeación – DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los datos mensuales sobre las inversiones que registre, identificando los inversionistas, la empresa receptora y el monto de la inversión registrada.

e) El BR informará periódicamente a la Superintendencia Financiera de Colombia las inversiones recibidas y realizadas por las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, iniciales, adicionales y los movimientos de las inversiones (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), identificando los inversionistas, la empresa receptora, las inversiones y los montos registrados.

El BR informará a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relativa a las autorizaciones emitidas por esa entidad, así como las inversiones en el exterior realizadas por sus inversionistas. Los términos y condiciones para el suministro de esta información corresponderán a los establecidos en el convenio suscrito entre el BR y la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) El BR enviará mensualmente a la *Unidad de Información y Análisis Financiero* (UIAF) la información correspondiente al registro de las inversiones directas de capital del exterior con destino en inmuebles. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el BR con la periodicidad y características que esa entidad requiera.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

7.2. Inversiones de capital del exterior

7.2.1. Inversión directa

7.2.1.1. Registro de inversión directa realizada en divisas

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, las inversiones directas realizadas en divisas se entenderán registradas en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio), correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, por parte de los inversionistas, sus apoderados, o los representantes legales de las empresas receptoras de su inversión y transmitida por los IMC o los titulares de cuentas de compensación, a través del Sistema Estadístico Cambiario.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se trate de inversiones para la adquisición de participaciones en cualquier proporción en el capital de una empresa residente, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), previstos en el numeral 7.7 de este Capítulo.
- b) Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se canalizarán por conducto del mercado cambiario. En este caso, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso).
- c) Las inversiones directas en sociedades residentes en Colombia efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), sin informar el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital e indicando que se trata de una inversión a plazos.
- d) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo. Estos deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante el IMC, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 “Anticipos para futuras capitalizaciones”, según el procedimiento señalado en el numeral 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Los desembolsos (ingreso del anticipo), amortización y pago de intereses, si los hay (egresos), se sujetarán a lo señalado en los numerales 5.1.4 y 5.1.11 del Capítulo 5 de esta Circular.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Cuando los recursos del endeudamiento externo pasivo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión de capital del exterior conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.2.1.2 de este Capítulo.

Cuando los recursos del endeudamiento externo pasivo no se capitalicen total o parcialmente, el giro al exterior deberá efectuarse por conducto del mercado cambiario según lo señalado en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular.

Las divisas declaradas como anticipos para futuras capitalizaciones antes del 26 de julio de 2017 deberán capitalizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la canalización del anticipo. Dentro del mismo plazo el inversionista deberá informar mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular, las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, indicando el numeral cambiario correspondiente y el número de las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos.

e) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales el receptor de la inversión no se encuentra constituido, se deberá indicar como empresa en constitución. Una vez constituido el receptor de la inversión, el inversionista deberá suministrar los datos del mismo. En el caso de las inversiones en sociedades, se suministrará la información sobre el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, según el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

f) Las divisas destinadas a la construcción sobre inmuebles registrados como inversión de capital del exterior, incluyendo mejoras, serán canalizadas por conducto del mercado cambiario con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio).

7.2.1.2. Registros de inversión directa sin canalización de divisas

Las inversiones directas de capital del exterior que se realicen en virtud de un acto, contrato u operación lícita, diferentes a las realizadas con divisas, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, seleccionando el origen “Reorganización empresarial” en la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El registro de la capitalización de avales y garantías informados con el Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera” deberá realizarse mediante *Solicitud Especial*.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de su inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

7.2.1.3. Regímenes especiales de registro de inversión directa

7.2.1.3.1. Inversiones de capital del exterior en sucursales de sociedades extranjeras

a) Capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

i) Régimen general

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo.

ii) Régimen especial

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará conforme a lo señalado en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular, es decir, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo.

b) Inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería):

i) Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería), se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.1. de este Capítulo.

ii) Régimen especial

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial (sector de hidrocarburos y minería), se efectuará con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado (ISCA)* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii) del numeral 11.1.1.2 del Capítulo 11 de esta Circular.

7.2.1.3.2. Inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros

Las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros se registrarán de la siguiente manera:



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

a) Registro de inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros realizadas en divisas

i) En instituciones financieras que tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas con la canalización de divisas en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras receptoras de su inversión, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El inversionista deberá informar en la sección respectiva de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales*, si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la institución financiera receptora de su inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

ii) En instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas mediante la canalización de divisas en instituciones financieras y de seguros que no tienen la calidad de IMC, se realizarán conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.1.1. de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras y de seguros receptoras de su inversión, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) y si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

b) Registros de inversión de capital del exterior en el sector financiero y de seguros sin canalización de divisas

Las inversiones realizadas sin la canalización de divisas en instituciones financieras y de seguros que tengan o no la calidad de IMC de conformidad con las normas financieras, se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las instituciones financieras y de seguros receptoras de su inversión, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.1.2. de este Capítulo, es decir, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El inversionista deberá informar en la sección respectiva de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales*, si la operación requiere o no autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia,



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

conforme a lo previsto en las normas especiales aplicables al sector financiero y, en caso de requerirla, si la obtuvo.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la institución financiera y de seguros receptora de su inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

7.2.1.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión directa de capital del exterior

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión directa de capital del exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas no residentes, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones canalizados antes del 26 de julio de 2017, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.1 de este Capítulo.

La sustitución podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a un nuevo registro. La sustitución de la inversión de capital del exterior deberá tramitarse por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El término para tramitar la sustitución del registro de inversiones directas de capital del exterior a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria es de doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el Anexo 8 de esta Circular. En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, estas sustituciones podrán tramitarse aun vencidos estos plazos.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de su inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

Para el registro de sustitución de la inversión directa de capital del exterior se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 1.6.1.13.1.1 del Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Los aportes de activos con registro de inversión de capital del exterior que se efectúen a patrimonios autónomos deberán registrarse bajo el procedimiento de sustitución por cambio del destino de inversión.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión directa de capital del exterior, la disminución o liquidación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el BR. El trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la cancelación y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista no residente deje de ser titular de la inversión, entre otras, por las causas que se despliegan en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

La cancelación deberá tramitarse por el inversionista, su apoderado o representante legal, o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión, con la transmisión de la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones directas de capital del exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por el inversionista, su apoderado o representante legal o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión seleccionando la causal de cancelación “Reorganización empresarial” en la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales*, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El término para tramitar la cancelación del registro de inversiones directas de capital del exterior a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria es de doce (12) meses para las cancelaciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el Anexo 8 de esta Circular. En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, estas cancelaciones podrán tramitarse aun vencidos estos plazos.

En los trámites que se adelanten por conducto del apoderado, representante legal del inversionista o representante legal de la empresa receptora de su inversión, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

Para la cancelación de la inversión directa de capital del exterior se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 1.6.1.13.1.1 del Decreto 1625 de 2016 y las normas que lo modifiquen o complementen.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial, no debe tramitarse la cancelación.

Cuando el inversionista extranjero pierda su condición de no residente podrá solicitar la cancelación de su inversión mediante una *Solicitud Especial*.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

De conformidad con el Artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente cuando ésta establezca que se ha configurado alguno de los eventos señalados en la citada norma.

c) **Recomposición de capital**

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital), por cambio de su valor nominal sin que implique modificación en el valor del capital, deberán informarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión al DCIP del BR, mediante una *Solicitud Especial*. Como resultado final de esta solicitud, el BR generará una *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* y una *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

De la misma manera deberán informarse aquellos eventos en los cuales, con ocasión de un cambio de moneda de referencia en el país receptor de inversión, haya variado el número de participaciones de las que es titular el inversionista.

7.2.1.5. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados en el artículo 56 de la R.E. 1/18 J.D., dentro del cual no se encuentra autorizado el otorgamiento de endeudamiento externo pasivo entre una sociedad extranjera y su sucursal establecida en Colombia.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.2.2. Inversión de portafolio

Conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068/2015, se considera inversión de capital del exterior de portafolio, la adquisición por parte de un inversionista no residente persona natural, jurídica o asimilada, de cualquiera de los siguientes activos:

- a) Valores inscritos en el RNVE, de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010.
- b) Valores listados en Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 6, Capítulos 1 y 2 del Decreto 2555 de 2010, y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

- c) Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE de que trata el Decreto 4804 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.
- d) Fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010.
- e) Programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros).

La inversión de capital del exterior con ánimo de permanencia en participaciones emitidas por una sociedad residente en Colombia, deberá ser declarada como inversión directa aun cuando éstas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

La inversión extranjera de portafolio deberá registrarse ante el BR por el administrador de la inversión o el depósito centralizado de valores local, según corresponda, y deberá mantenerse actualizada conforme a los siguientes procedimientos:

7.2.2.1. Registro de inversión de portafolio con canalización de divisas

- a. El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio efectuadas mediante la canalización de divisas, incluidas aquellas que tengan por destino la constitución de garantías previas a las operaciones de inversión de portafolio, se efectuará en forma automática, con el suministro de la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, que constituye la declaración de registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015. Para el efecto, se deberán utilizar los numerales cambiarios que correspondan, según la descripción contenida en el Anexo 3 de esta Circular.

Las operaciones de inversión de capital del exterior de portafolio deberán registrarse por su valor neto efectivamente canalizado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

Cuando las divisas correspondientes a la adquisición de valores emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE por parte de no residentes, sean giradas al exterior por el representante legal del emisor, este último deberá suministrar los datos mínimos para las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, a través del Sistema Estadístico Cambiario, utilizando el numeral cambiario 2912 “Valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE”. Las divisas también podrán canalizarse por conducto de la cuenta de compensación del administrador de la inversión a través del Sistema Estadístico Cambiario.

- b. El registro de inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros), se efectuará a nombre de estos programas al momento del reintegro de las divisas a través del mercado cambiario.
- c. El retorno, las utilidades, los rendimientos y los dividendos de la inversión de portafolio deberán canalizarse por el administrador de inversión de portafolio con el suministro de la información de los



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, utilizando el numeral cambiario 4571 “Retorno, utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión de capital del exterior de portafolio”.

7.2.2.2. Registros de inversión de portafolio sin canalización de divisas

El registro de las inversiones de capital del exterior de portafolio sin canalización de divisas se entenderá efectuado con la anotación en cuenta en el depósito centralizado de valores local, en los siguientes casos:

- a) La reinversión o capitalización de sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de capital del exterior de portafolio o directa;
- b) Las redenciones y adiciones de programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros);
- c) La transferencia de valores emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE, y la transferencia de valores listados en el exterior no inscritos en el RNVE, para adquirir unidades de participación en fondos bursátiles de que trata la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010;
- d) La redención de unidades de participación de los fondos bursátiles en valores inscritos en el RNVE;
- e) La redención de participaciones de los Exchange Traded Fund (ETFs) en activos locales; y
- f) Aquellas inversiones de que trata el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 15 Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 4804 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

7.2.2.3. Sustitución y cancelación de la inversión de portafolio

Los cambios en la titularidad o en la composición de la inversión de portafolio (sustituciones) y las cancelaciones, se informarán con el “Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT”, en forma consolidada y sin que requieran su informe individualizado.

7.2.2.4. Información, conservación y certificaciones de la inversión de portafolio

La información contenida en la declaración de registro de la inversión efectuada en divisas se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva de quien la declara, razón por la cual el BR no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro.

Las constancias y certificaciones sobre las operaciones de inversión de capital del exterior de portafolio, iniciales o adicionales, sustituciones y cancelaciones, serán responsabilidad del administrador de la inversión o del depósito centralizado de valores local, según corresponda.

Los administradores de las inversiones, la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, el depósito centralizado de valores local y la entidad local que administra el programa de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros), según corresponda, deberán conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión registrada, así como la información de los movimientos que ésta haya tenido. Tal información deberá



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario y de inversiones.

7.2.2.5. Régimen transitorio de los fondos de inversión de capital extranjero autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010

Las sustituciones por cambio de administrador y las cancelaciones por liquidación de los fondos de inversión de capital extranjero autorizados y en funcionamiento antes del 29 de diciembre de 2010, considerados como inversionistas de capital del exterior, se entenderán efectuadas con la presentación del “Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT”, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.2.2.6. de este Capítulo.

7.2.2.6. Información estadística de la inversión de portafolio

a. Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015 y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones de capital del exterior de portafolio, el administrador de la inversión tendrá la obligación de enviar al BR el “Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT”, mensualmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta. Este informe deberá reflejar el componente consolidado de las inversiones que haya efectuado en cada periodo y sus movimientos. Esta información deberá ser consistente con las anotaciones en cuenta realizadas en el depósito centralizado de valores local. El monto de las inversiones informado en el Formato mencionado deberá corresponder al valor bruto de la inversión sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo.

Para el caso de los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata el artículo 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, la actualización de la inversión será responsabilidad del depósito centralizado de valores local.

En el caso de redenciones y adiciones en programas de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's, entre otros), cuando los no residentes rediman los títulos emitidos dentro de los programas, la inversión se considera de portafolio y deberá reflejarse en el “Reporte Estadístico de Inversiones de Capital del Exterior de Portafolio en Colombia – IPEXT”.

b. Reporte de Saldos y Operaciones DSIF/DCIP

En desarrollo de lo establecido en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015, el inversionista de capital del exterior de portafolio o su apoderado debe remitir al BR diariamente, a través de su depositante y por intermedio del Depósito Centralizado de Valores de Colombia– DECEVAL, la información requerida por el BR en el formato “Reporte de Saldos y Operaciones DSIF/DCIP”. Esta obligación rige a partir del 17 de junio de 2019.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

7.2.3. Inversiones de capital del exterior no perfeccionadas

Cuando una inversión de capital del exterior no se hubiese perfeccionado, el giro al exterior del equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones de capital del exterior se realizará por el inversionista no residente, su representante legal o apoderado, o el representante legal de la empresa receptora de su inversión, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la R.E. 1/18 J.D.

Para la inversión de capital del exterior en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), en caso de que el inversionista locatario no ejerza la opción de compra, se podrá girar al exterior el valor correspondiente al canon inicial que no corresponda a la remuneración por el uso del bien.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, los inversionistas deberán constituir el depósito de que trata el artículo 47 de la R.E. 1/18 J.D. Para el efecto, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, utilizando el numeral cambiario 4565 “Inversión de capitales del exterior no perfeccionada” y el tipo de operación inicial. Así mismo, se deberá indicar la declaración de cambio con que se efectuó el reintegro y el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital no adquiridos por el inversionista, a efectos de cancelar el registro, cuando éste haya sido automático.

Cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, como operación inicial, utilizando el numeral cambiario 4635 “Retorno de excedentes en inversión de capitales del exterior”. No debe relacionarse el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital. Adicionalmente, cuando las sumas correspondientes al diferencial cambiario superen el cinco por ciento (5%) del valor en moneda legal colombiana originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 47 de la R.E. 1/18 J.D.

Cuando la autoridad de control competente establezca la configuración de alguna de las causales señaladas en el artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015 y ordene la cancelación del registro de inversión, el giro al exterior de las sumas respectivas a través del mercado cambiario deberá realizarse con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, utilizando el numeral 2904 “Otros conceptos”.

7.3. Inversiones colombianas en el exterior

7.3.1. Registro de inversión colombiana en el exterior realizada en divisas



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.17.2.5.1.1 del Decreto 1068/2015, las inversiones colombianas en el exterior efectuadas en divisas por residentes, se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio), por estos o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación correspondiente a la canalización de las divisas por el mercado cambiario, a través del Sistema Estadístico Cambiario.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones colombianas directas para la adquisición de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior en cualquier proporción, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) e indicar el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones adquiridas, si a ello hay lugar. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción, cuota, derecho u otra participación, incluyendo la prima en colocación de aportes.

b) Las inversiones colombianas directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos para la primera operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), informando el número total de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones que se adquieren, si a ello hay lugar. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones e indicando que se trata de una inversión a plazos.

c) Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales la empresa receptora del exterior (sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa en el exterior) no se encuentra constituida, el inversionista deberá indicar “Empresa en constitución” en el momento de suministrar la información de los datos mínimos para las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio). Una vez constituida, el inversionista deberá suministrar los datos de la misma y el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en su capital adquiridas, si a ello hay lugar, según el procedimiento dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.

d) Los anticipos para futuras capitalizaciones que los residentes efectúen en empresas del exterior, constituyen endeudamiento externo activo, los cuales deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” ante el IMC, con el propósito 44 “Anticipos para futuras capitalizaciones”, según el procedimiento señalado en el numeral 5.2.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Las divisas derivadas de estas operaciones, tales como desembolsos (egreso del anticipo) y amortización y pago de intereses, si los hay, se sujetará a lo señalado en el numeral 5.2.3 del Capítulo 5 de esta Circular.

En caso de que los recursos del endeudamiento externo activo se capitalicen total o parcialmente, se deberá solicitar el registro de la inversión colombiana conforme al procedimiento señalado en el numeral 7.3.2 de este Capítulo.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

e) Las inversiones colombianas directas en empresas en el exterior cuyo pago se haya realizado con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana, se entenderá registrada en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4581 “Inversión Colombiana en empresas en el exterior pagada con tarjeta de crédito emitida en Colombia y cobrada en moneda legal”. La información de los datos mínimos deberá suministrarse con el primer pago, por el valor total de la inversión.

Cuando el pago se realice con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario 4582 “Inversión Colombiana en empresas en el exterior pagada con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia y cobrada en divisas”. Con el primer pago deberá suministrarse la información de los datos mínimos informando el número total de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones que se adquieren si a ello hay lugar. Para los pagos siguientes, deberá suministrarse la información de los datos mínimos por el valor abonado sin diligenciar el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones.”

7.3.2. Registros de inversión colombiana en el exterior sin canalización de divisas

Las inversiones colombianas en el exterior realizadas por un residente sin la canalización de divisas en virtud de un acto, contrato u operación lícita, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones), se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados seleccionando el origen “Reorganización empresarial” en la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* o seleccionando la causal de cancelación “Reorganización empresarial” en la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

7.3.3. Inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior

De conformidad con el artículo 2.17.2.4.2.1 del Decreto 1068/2015, las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar inversiones de capital en el exterior, de conformidad con lo establecido en las normas financieras.

Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior, se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que tratan los numerales 7.3.1 y 7.3.2 de este Capítulo.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

7.3.3.1. Registro de inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior realizada en divisas

i) De instituciones que tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas por los IMC con la canalización de divisas para inversiones de capitales en el exterior se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

ii) De instituciones vigiladas que no tienen la calidad de IMC

Las inversiones realizadas por las instituciones vigiladas que no tienen la calidad de IMC con la canalización de divisas se registrarán conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.3.1 de este Capítulo. Para la canalización de las divisas por conducto del mercado cambiario, los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC o transmitirla directamente si es titular de cuenta de compensación a través del Sistema Estadístico Cambiario. En caso de requerirse, deberá contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3.3.2. Registros de inversión colombiana en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior sin canalización de divisas

Las inversiones realizadas sin canalización de divisas por instituciones vigiladas que tienen o no la calidad de IMC se registrarán en cualquier tiempo por los inversionistas o sus apoderados, conforme al procedimiento previsto en el numeral 7.3.2 de este Capítulo, es decir, con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

7.3.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión colombiana en el exterior

a) Sustitución

Se entiende por sustitución de inversión colombiana en el exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas residentes, así como de la empresa receptora de la inversión (sociedad, sucursal o cualquier tipo de empresa en el exterior).

La sustitución podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a un nuevo registro. La sustitución de la inversión colombiana en el exterior deberá tramitarse por los inversionistas, sus representantes



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

legales o sus apoderados, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación, o con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, si la operación se canalizó a través del mercado cambiario.

Las sustituciones de inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones) se deberán registrar por los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El término para tramitar la sustitución del registro de inversiones colombianas en el exterior a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria es de doce (12) meses para las sustituciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el Anexo 8 de esta circular. En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, estas sustituciones podrán tramitarse aun vencidos estos plazos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

b) Cancelación

Se entiende por cancelación de la inversión colombiana en el exterior, la disminución o cancelación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el BR. El trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista residente deje de ser titular de la inversión, entre otras, por las causas que se despliegan en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

La cancelación deberá tramitarse por los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados con la transmisión de la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones colombianas en el exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar por los inversionistas o sus apoderados seleccionando la causal de cancelación “Reorganización empresarial” en la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales*, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

El término para tramitar la solicitud de cancelación del registro de inversiones colombianas en el exterior es de doce (12) meses para las cancelaciones realizadas antes del 26 de julio de 2017 y de seis (6) meses para las realizadas a partir de la fecha mencionada. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de la operación, según las reglas establecidas en el Anexo 8 de esta circular. En todo caso y sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes, estas cancelaciones podrán tramitarse aun vencidos estos plazos.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

De conformidad con el Artículo 2.17.2.2.4.2 del Decreto 1068/2015, el BR procederá a la cancelación del registro por orden de la autoridad competente cuando ésta establezca que se ha configurado alguno de los eventos señalados en la citada norma.

Cuando el inversionista pierda su condición de residente podrá solicitar la cancelación de su inversión mediante una *Solicitud Especial*.

c) **Recomposición de capital**

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas, derechos u otras participaciones) en una empresa receptora de inversión colombiana en el exterior, por cambio de su valor nominal, sin que implique modificación en el valor del capital, deberán informarse por los inversionistas, sus representantes legales o sus apoderados al DCIP del BR, mediante una *Solicitud Especial*. Como resultado final de esta solicitud, el BR generará una *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* y una *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

De la misma manera deberán informarse aquellos eventos en los cuales, con ocasión de un cambio de moneda de referencia en el país receptor de inversión, haya variado el número de participaciones de las que es titular el inversionista.

7.3.5. Inversiones colombianas en el exterior no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere perfeccionado, el reintegro al país de las sumas giradas por ese concepto requerirá que el inversionista residente, su representante legal o apoderado, suministre la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al IMC o la transmita directamente si es titular de cuenta de compensación a través del Sistema Estadístico Cambiario, como una operación de devolución, utilizando el numeral cambiario 4580 “Inversión colombiana directa en el exterior”.

7.4. Inversiones financieras y en activos en el exterior

7.4.1. Aspectos generales

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 60 de la R.E. 1/18 J.D, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la misma Resolución.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior sin canalización de divisas pueden provenir de la reinversión o capitalización de sumas originadas en inversiones de capital colombiano en el exterior o en inversión financiera y en activos en el exterior.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 60 de la R.E. 1/18 J.D y también comprende la adquisición por parte de residentes de los certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/GDN's) y de las participaciones de los Exchange Traded Funds – ETFs -. Las redenciones de los certificados (ADR's/GDR's/GDN's) y de las participaciones de los ETFs en activos locales por parte no residentes se considera inversión extranjera de portafolio, la cual es informada por el administrador de la inversión, según el procedimiento previsto en el numeral 7.2.2.6. de este Capítulo.

Las inversiones financieras de carácter especial a que se refiere el numeral 7.4.4. de este Capítulo deben efectuarse con divisas del mercado cambiario.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior a que se refiere el artículo 60 de la R.E. 1/18 J.D, incluidas las de carácter especial y las sustituciones, no requieren registro en el BR, independientemente de la fecha en que se hubiere efectuado la inversión.

La negociación secundaria entre residentes de inversiones financieras y en activos en el exterior podrá efectuarse en moneda legal colombiana o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes.

Será responsabilidad del inversionista residente, de la sociedad comisionista de bolsa, tenga o no la calidad de IMC, del agente autorizado para el pago o del depósito centralizado de valores, según corresponda, conservar la información y documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la inversión, así como de los movimientos que ésta haya tenido. Tal información deberá mantenerse a disposición de las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario, por un periodo igual al de caducidad de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

7.4.2. Canalización

Para efectos de la canalización de las inversiones financieras y en activos en el exterior de que trata el artículo 60 R.E. 1/18 J.D., incluyendo las de carácter especial, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Giros de divisas: los residentes inversionistas, sus apoderados o las sociedades comisionista de bolsa de valores, tengan o no la calidad de IMC, según corresponda, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, bajo los numerales 4585 “Inversión financiera en títulos emitidos en el exterior” o 4573 “Inversión financiera en activos fijos radicados en el exterior”, según corresponda.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

b) Ingresos de divisas derivados de la liquidación, redenciones, rendimientos, intereses o utilidades: los residentes inversionistas, sus apoderados, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, tengan o no la calidad de IMC o el agente autorizado de pago, según corresponda, deberán suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, bajo los numerales 4058 “Redención o liquidación de la inversión financiera en activos financieros en el exterior”, 1595 “Rendimientos o dividendos de inversión financiera en activos financieros en el exterior”, 1598 “Rendimientos de la inversión financiera en activos fijos en el exterior”, o 4065 “Redención o liquidación de la inversión financiera en activos fijos radicados en el exterior”, según corresponda, independientemente de que la inversión en el exterior cuente o no con registro previo ante el BR.

7.4.3. Compra de obligaciones externas

Para el giro de divisas por la compra de obligaciones externas, el residente inversionista o su apoderado deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, bajo el numeral cambiario 4590 “Inversión financiera – por compra de obligaciones en el exterior (Art. 60 R.E. 1/18 J.D.)”.

Cuando las obligaciones externas adquiridas son originadas en un endeudamiento externo pasivo informado y se convierte en deuda interna, el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera se debe efectuar en moneda legal colombiana. El residente deudor deberá suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización, a través del Sistema Estadístico Cambiario, para amortizar la totalidad o parte del crédito externo pasivo informado, utilizando la razón 39 “Pago de deuda interna por compra de deuda externa informada (artículo 60 de la R.E. 1/18 J.D.)”, en los términos del numeral 5.5 del Capítulo 5 de esta Circular.

Cuando la obligación externa adquirida no se convierta en deuda interna, el pago entre el residente deudor y el residente que compró la cartera se debe efectuar en divisas a través del mercado cambiario. El residente deudor debe canalizar el pago con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, según el procedimiento descrito en el numeral 5.1.4 del Capítulo 5 de esta Circular. El residente acreedor debe canalizar las divisas que recibe con el suministro de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) a través del Sistema Estadístico Cambiario, según el procedimiento descrito en el literal b) del numeral 7.4.2 del presente Capítulo.

7.4.4. Inversiones financieras de carácter especial

Son inversiones financieras en el exterior de carácter especial las siguientes:

- a) Valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores de que trata la Parte 2, Libro 15, Título 6, Capítulo 2, del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.
- b) Valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

- c) Valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

Estas operaciones de inversión deberán canalizarse por su valor neto efectivamente girado, sin importar si en la negociación se aplicó o no neteo. Cuando se trate de las inversiones financieras especiales descritas en los literales a) y c) de este numeral, la canalización de las divisas deberá efectuarse a través del Sistema Estadístico Cambiario utilizando el numeral cambiario 4570 “Inversión financiera especial”.

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá transmitir la declaración de cambio por inversiones internacionales.

7.5. Registro de inversión colombiana en el exterior de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – párrafo del artículo 57 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Las operaciones de registro, sustitución y cancelación de las inversiones colombianas en el exterior de activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria se tramitarán con la transmisión de la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* y la *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales*, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 y demás normas que la modifiquen o reglamenten, deberá indicarse en la *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del impuesto de normalización tributaria en la que los activos fueron incluidos.

En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal del inversionista, se deberá cumplir con lo señalado en el literal b) del numeral 4 del Anexo 7 de esta Circular.

7.6. Notificaciones y recursos

Los actos que nieguen los registros y los requerimientos tramitados a través de una *Solicitud Especial* serán notificados en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra ellos procederán los recursos del procedimiento administrativo.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

7.7. Información de datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio):

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio), es la siguiente:

| DATO I. TIPO DE OPERACIÓN | |
|--|---|
| 1. Indicar un solo tipo de operación: | <p>1. INICIAL: Corresponde a una operación de compra o venta de divisas por inversiones internacionales.</p> <p>2. DEVOLUCIÓN: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas, o cuando se reciba del exterior el valor de divisas giradas en caso de inversión colombiana no perfeccionada.</p> <p>3. CAMBIO DE DECLARACIÓN DE CAMBIO: Corresponde al reemplazo de una declaración de cambio por otra, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.2 y 1.5.2 del Capítulo 1 de esta Circular.</p> <p>4. MODIFICACIÓN: Para modificar la información de una declaración de cambio inicial, se deberá transmitir nuevamente una declaración de cambio con el mismo tipo de operación, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.4.1 y 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular.</p> <p>Nota: No se puede modificar el DATO No. II “Identificación de la declaración”, el NIT del IMC, Código de la cuenta de compensación, la fecha, periodo del Formulario No. 10, número, valor y operación de ingreso o egreso.</p> |
| 2. Operación | Informar si se trata de una operación de ingreso o egreso. |
| DATO II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO | |
| 1. Ciudad | Donde se realizó la operación. Consúltela en https://quimbaya.banrep.gov.co/secintemet/cambios.jsp?opcion=ciudades |
| 2. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación | <ul style="list-style-type: none">- Si la operación se canaliza a través de IMC, se debe suministrar el número de identificación tributaria del intermediario del mercado cambiario.- Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, se debe suministrar el código asignado a la cuenta de compensación por el BR. <p>NOTA: Los procedimientos de cambio de declaración de cambio, modificación y correcciones por errores de digitación podrán realizarse por conducto de un IMC diferente únicamente cuando el código de operación del IMC que transmitió la declaración de cambio inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular. En adelante las subsiguientes modificaciones, cambios o correcciones por errores de digitación se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.</p> |
| 3. Fecha AAAA-MM-DD | Fecha en formato AAAA-MM-DD: <ul style="list-style-type: none">- Corresponde al día en que se efectúa la venta o compra de las divisas al IMC o al día en que se realiza el ingreso o egreso de divisas a la cuenta de compensación. |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|---|
| | <p>En este último caso debe coincidir con el periodo que se reporte en el Formulario No. 10.</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuando se efectúen cambios de declaración de cambio o modificación, deberá indicarse la fecha en que se solicita. |
| 4. Número | Consecutivo de la declaración de cambio (máximo 5 dígitos) asignado por el IMC o titular de cuenta de compensación. |
| DATO III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR | |
| Nota: Esta información solo debe suministrarse cuando se trate de modificaciones, cambios de declaración de cambio e inversión de capital del exterior no perfeccionada. | |
| 1. Nit del I.M.C. o código cuenta de compensación | Si la operación se canalizó a través de IMC, se debe suministrar el número de identificación tributaria del intermediario del mercado cambiario ante el cual se tramitó la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Si la operación se canalizó a través de cuenta de compensación, se debe suministrar el código asignado a ésta por el BR. Este dato es inmodificable. |
| 2. Fecha AAAA-MM-DD | Fecha en formato AAAA-MM-DD: Corresponde a la fecha de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable. |
| 3. Número | Número de la declaración de cambio objeto de cambio o de modificación. Este dato es inmodificable. |
| DATO IV. DESTINO DE LA INVERSIÓN | |
| NOTA: Se debe identificar un sólo destino según se trate de inversión de capital del exterior, inversión colombiana en el exterior e inversión financiera y en activos en el exterior. | |
| REGISTRO DE INVERSIÓN DE CAPITAL DEL EXTERIOR: | |
| Descripción del destino | |
| Inversión directa: | |
| 1. Empresas (Incluye sociedades y empresas unipersonales). | |
| 2. Capital asignado, sucursal régimen especial. | |
| 3. Capital asignado, sucursal régimen general. | |
| 4. Inversión suplementaria al capital asignado, sucursal régimen especial y general. | |
| 5. Negocios fiduciarios. | |
| 6. Inmuebles. | |
| 7. Entidades de naturaleza cooperativa. | |
| 8. Entidades sin ánimo de lucro. | |
| 9. Boceas (bonos obligatoriamente convertibles en acciones). | |
| Cuando se trate de inversiones para la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, una vez estos sean redimidos, el inversionista deberá informar al BR el número de acciones recibidas, mediante el procedimiento de modificación de la declaración de cambio según lo previsto en los numerales 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular. | |
| 10. Actos o contratos sin participación en el capital (incluye consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, entre otros). | |
| 12. Fondos de capital privado. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.17.2.2.1.2, literal a), ordinal vii. | |
| 15. Activos intangibles | |
| 16. Establecimientos de comercio. | |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|---|--|
| Inversión de portafolio: | |
| 11. Inversión de portafolio | |
| REGISTRO DE INVERSIÓN COLOMBIANA EN EL EXTERIOR: | |
| Descripción del destino | |
| 51. Empresas extranjeras (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) | |
| INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR: | |
| 52. Inversiones financieras y en activos radicados en el exterior. | |
| DATO V. IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR DE LA INVERSIÓN | |
| A. En caso de inversión de capital del exterior | |
| Datos no requeridos para adquisición de inmuebles, activos intangibles y establecimientos de comercio. Cuando se trate de empresas en constitución sólo suministre la información de la casilla 1. | |
| 1. Tipo | Documento de identificación, así: - NI= Número de identificación tributaria del receptor de la inversión. - EC= Empresa en constitución. Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales el receptor de la inversión no se encuentra constituido, se deberá indicar como empresa en constitución. Una vez constituido el receptor de la inversión, el inversionista deberá suministrar los datos de la misma y el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital adquiridos, según el procedimiento de modificación dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep.24/2018) [CRE DCIN-83 Sep.24/2018] - Para actos o contratos, indique: NI o CC: Nit o cédula de ciudadanía de la contraparte, o si se trata de consorcio o unión temporal el Nit de este. |
| 2. Número de identificación | Relacione el número de identificación que corresponda al tipo seleccionado en la casilla anterior. Cuando sea NIT debe relacionar su dígito de verificación, en la casilla “DV”. Cuando se trate de la inversión de capital del exterior de portafolio en programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar el número de identificación del emisor de los valores inscritos en el RNVE. Cuando el emisor sea extranjero deberá suministrar el número de identificación del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. Cuando se trate de la inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, deberá suministrar el número de identificación tributaria del administrador. |
| 3. Nombre | Indique el nombre completo o razón social del receptor de la inversión que corresponda al tipo y número de identificación señalado en las casillas 1 y 2 de esta sección, según las siguientes reglas: |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• Para inversión en empresas (Incluye sociedades, sucursales, empresas unipersonales, entidades sin ánimo de lucro y entidades de naturaleza cooperativa): indique el nombre de la empresa receptora de la inversión.• Para inversión en fondos de capital privado o negocios fiduciarios: indique el nombre del fondo de capital privado o del negocio fiduciario seguido del nombre del administrador.• Para inversión en actos o contratos: indique el nombre completo o razón social de la contraparte del acto o contrato, o del consorcio o unión temporal.• Para inversión de portafolio: indique el nombre completo del emisor de los valores inscritos en el RNVE o del fondo de inversión colectiva. Cuando el emisor sea extranjero deberá suministrar el nombre del representante o apoderado del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores.• Para inversión de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE: indique el nombre del administrador. |
| 4. Código país | No suministrar. |
| 5. Código ciudad | Del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=ciudades |
| 6. Teléfono | Del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección. |
| 7. Código CIU | Indique el CIU de la actividad principal del receptor de la inversión que se suministra en la casilla 3 de esta sección. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html |
| B. En caso de inversión colombiana en el exterior | |
| 1. Tipo | Indique SE = Sociedad extranjera <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 25 (Jun. 18/2019) [CRE DCIN-83 Jun. 18/2019]</i> |
| 2. Número de identificación | Código asignado por el Banco de la República. Este código lo puede obtener a través del IMC que transmita su información o si es usuario del Sistema Estadístico Cambiario consúltelo o créelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/co.gov.banrep.cambios.internet.SecInternet?modulo=saf&operacion=sociedadesExtranjeras&funcion=pantallaConsultaSociedadesExtranjeras&servicio=316 . Cuando el receptor de la inversión sea una “Empresa en constitución”, deje en blanco. <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 25 (Jun. 18/2019) [CRE DCIN-83 Jun. 18/2019]</i> |
| 3. Nombre | Nombre o razón social completo del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Si en la fecha de la canalización de las divisas por inversiones internacionales el receptor de la inversión colombiana (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) no se encuentra constituido, el inversionista deberá indicar “Empresa en constitución”. Una vez constituido el receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior), el inversionista deberá suministrar los datos del mismo y el número de acciones, cuotas, derechos u otras |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|---|
| | participaciones en el capital del mismo adquiridas si a ello hay lugar, según el procedimiento de modificación dispuesto en el numeral 1.4.1 o 1.5.1 del Capítulo 1 de esta Circular. <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 25 (Jun. 18/2019) [CRE DCIN-83 Jun. 18/2019]</i> |
| 4. Código país | Código del país del domicilio del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secinternet/cambios.jsp?opcion=paises |
| 5. Código ciudad | No suministrar |
| 6. Teléfono | No suministrar |
| 7. Código CIU | Indique el código CIU de la actividad principal del receptor de la inversión (sociedades, sucursales o cualquier tipo de empresa en el exterior) que recibe la inversión. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html |
| C. En caso de inversión financiera o en activos en el exterior No suministrar la información de esta sección para inversiones financieras o en activos en el exterior. | |
| DATO VI. IDENTIFICACIÓN DEL INVERSIONISTA (RESIDENTE O NO RESIDENTE) | |
| A. En caso de inversión de capital del exterior | |
| 1. Tipo | Documento de identificación, así: <ul style="list-style-type: none">- CC= cédula de ciudadanía- CE= cédula de extranjería- PB= pasaporte- NI= Nit, si ya lo obtuvo. De lo contrario, cuando se trate de inversión directa indique IE= Inversionista extranjero (personas jurídicas o asimiladas) o cuando se trate de inversión de portafolio IP= Inversionista de capital del exterior de portafolio (personas jurídicas o asimiladas). Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos de integración de bolsas de valores indique DC= Depósito central. Cuando se trate de inversión de portafolio de capital del exterior de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar NI= Nit. |
| 2. Número de identificación | De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de ésta sección. Sólo si éste es Nit, suministre el dígito de verificación en la casilla DV. Para personas naturales colombianas no residentes en el país indique la cédula de ciudadanía. Cuando se trate de tipo IE, indique el número asignado por el Banco de la República. Cuando se trate de tipo IP, indique 1. Cuando se trate de inversiones de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, para CAVALI indique 99999, para DCV indique 88888, para INDEVAL indique 77777. |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|--|
| | Quando se trate de inversión de portafolio de capital del exterior de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores, deberá suministrar el número del NIT del programa sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. |
| 3. Nombre | Nombre o razón social completo del inversionista no residente, según el tipo y número de identificación indicado en las casillas 1 y 2 de esta sección. Para inversión de capital del exterior de portafolio indique el nombre del inversionista no residente o del custodio global. <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 03 (Ene.16/2020) [CRE DCIN-83 Ene.16/2020]</i> |
| 4. Código país | Código del país de residencia del inversionista no residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/secintemet/cambios.jsp?opcion=países |
| 5. Código CIU | No suministrar |
| B. En caso de inversión colombiana | |
| 1. Tipo | Documento de identificación, así: <ul style="list-style-type: none">- CC= cédula de ciudadanía- CE= cédula de extranjería- NI= Nit- PB= pasaporte- RC= registro civil y- TI= Tarjeta de Identidad. |
| 2. Número de identificación | Número de identificación del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el Nit de éstos. De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de esta sección, sólo si éste es Nit, suministrar el dígito de verificación en la casilla DV. Quando la identificación corresponda a un patrimonio autónomo sin NIT propio, deberá indicar el número de identificación tributaria asignado para la administración de los patrimonios autónomos a la sociedad fiduciaria. |
| 3. Nombre | Nombre o razón social completa del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el nombre de éstos seguido del nombre o razón social de la sociedad administradora. |
| 4. Código país | No suministrar |
| 5. Código CIU | Suministrar el CIU de la actividad principal del inversionista residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html |
| C. En caso de inversión financiera y en activos en el exterior | |
| Quando se trate de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, cuando se trate de IMC actuando en desarrollo de contratos de comisión o cuando se trate de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010, no se deberá diligenciar esta Sección (Casillas 1 a 5). | |
| 1. Tipo | Documento de identificación, así: |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - CC= cédula de ciudadanía - CE= cédula de extranjería - NI= Nit - PB= pasaporte - RC= registro civil y - TI= Tarjeta de Identidad. |
| 2. Número de identificación | <p>Número de identificación del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá suministrar el Nit de éstos. De acuerdo al tipo señalado en la casilla 1 de esta sección, sólo si éste es Nit, suministrar el dígito de verificación en la casilla DV.</p> <p>Cuando la identificación corresponda a un patrimonio autónomo sin NIT propio, deberá indicar el número de identificación tributaria asignado para la administración de los patrimonios autónomos a la sociedad fiduciaria.</p> |
| 3. Nombre | Nombre o razón social completa del inversionista residente. Cuando se trate de un patrimonio autónomo o de un fondo de capital privado deberá anotar el nombre de éstos seguido del nombre o razón social de la sociedad administradora. |
| 4. Código país | No suministrar |
| 5. Código CIU | Suministrar el CIU de la actividad principal del inversionista residente. Consúltelo en https://quimbaya.banrep.gov.co/servicios/saf2/BRCodigosCIU.html |
| DATO VII. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN | |
| 1. Numeral | Código que identifica el ingreso o egreso de divisas, según la siguiente tabla: |
| INGRESOS | |
| Numeral | Concepto |
| 1590 | Rendimientos o dividendos de inversión colombiana directa en el exterior |
| 1595 | Rendimientos o dividendos de inversión financiera en activos financieros en el exterior <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic. 14/2020) ICRE DCIN-83 Dic. 11/2020</i> |
| 1598 | Rendimientos de la inversión financiera en activos fijos en el exterior |
| 1599 | Rendimientos de la inversión financiera especial. <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep. 24/2018) ICRE DCIN-83 Sep. 24/2018</i> |
| 4025 | Inversión directa de capitales del exterior al capital asignado de sucursales régimen especial – sector de hidrocarburos y minería. |
| 4026 | Inversión directa de capitales del exterior en sociedades nacionales y con capital del exterior que realicen actividades del sector de hidrocarburos y minería. |
| 4030 | Inversión de portafolio de capitales del exterior. |
| 4031 | Inversión de portafolio de capitales del exterior - Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores. |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|--|---|
| 4032 | Adquisición de participaciones en fondos de capital privado. |
| 4035 | Inversión directa de capitales del exterior en empresas y en el capital asignado de sucursales - sectores diferentes de hidrocarburos y minería |
| 4036 | Prima en colocación de aportes |
| 4038 | Inversión de portafolio de capital del exterior en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010. |
| 4055 | Retorno de la inversión colombiana directa en el exterior. |
| 4058 | Redención o liquidación de la inversión financiera en activos financieros en el exterior <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic.14/2020) [CRE DCIN-83 Dic.11/2020]</i> |
| 4065 | Redención o liquidación de la inversión financiera en activos fijos radicados en el exterior |
| 4066 | Redención o liquidación de la inversión financiera especial. <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep.24/2018) [CRE DCIN-83 Sep.24/2018]</i> |
| INVERSIÓN SUPLEMENTARIA AL CAPITAL ASIGNADO | |
| 1310 | Inversión suplementaria al capital asignado - exploración y explotación de petróleo. |
| 1320 | Inversión suplementaria al capital asignado - servicios inherentes al sector de hidrocarburos. |
| 1390 | Inversión suplementaria al capital asignado – gas natural, carbón, ferroníquel y uranio. |
| 4040 | Inversión suplementaria al capital asignado – sectores diferentes de hidrocarburos y minería. |
| EGRESOS | |
| Numeral | Concepto |
| | <i>Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic.14/2020) [CRE DCIN-83 Dic.11/2020]</i> |
| 2074 | Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión directa de capitales del exterior <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic.14/2020) [CRE DCIN-83 Dic.11/2020]</i> |
| 4560 | Giro al exterior de la inversión directa y suplementaria al capital asignado de capitales del exterior. |
| | <i>Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 03 (Ene.16/2020) [CRE DCIN-83 Ene.16/2020]</i> |
| 4563 | Retorno de inversión de capital del exterior por la liquidación de participaciones en fondos de capital privado. |
| 4565 | Inversión de capitales del exterior no perfeccionada. |
| 4571 | Retorno, utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión de capital del exterior de portafolio <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic.14/2020) [CRE DCIN-83 Dic.11/2020]</i> |
| 4635 | Retorno de excedentes en inversión de capitales del exterior. |
| 4580 | Inversión colombiana directa en el exterior. |
| 4581 | Inversión Colombiana en empresas en el exterior pagada con tarjeta de crédito emitida en Colombia y cobrada en moneda legal <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic.14/2020) [CRE DCIN-83 Dic.11/2020]</i> |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

| | |
|---------------------------|---|
| 4582 | Inversión Colombiana en empresas en el exterior pagada con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia y cobrada en divisas <i>Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic. 14/2020) [CRE DCIN-83 Dic. 11/2020]</i> |
| 4585 | Inversión financiera en activos financieros en el exterior. <i>Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 99 (Dic. 14/2020) [CRE DCIN-83 Dic. 11/2020]</i> |
| 4590 | Inversión financiera – por compra de obligaciones en el exterior (Art. 60 R.E. 1/18 JD) |
| 4573 | Inversión financiera en activos fijos radicados en el exterior |
| 4570 | Inversión financiera especial |
| 2. Código moneda | Código de la moneda de giro o reintegro. El código USD corresponde al dólar de los Estados Unidos de América. Si es en otra moneda consulte en el Anexo No. 4 de la Circular Reglamentaria DCIP-83. |
| 3. Valor moneda | Valor en la moneda de giro o reintegro. |
| 4. Tipo de cambio a USD | Tipo de cambio para la conversión de la moneda de giro o reintegro a dólares de los Estados Unidos de América expresado en unidades por dólar, ejemplo: en el caso de yenes japoneses deberá reportarse como 111,85682, libra esterlina 0,61839. |
| 5. Valor en USD | Valor en USD (si la casilla 4 es en USD, informe el mismo valor o su equivalente cuando la negociación es en una moneda diferente a USD). |
| 6. Tipo de cambio a pesos | Tipo de cambio para la conversión de los USD a pesos colombianos, o la pactada entre las partes cuando la operación se realice a través de Cuentas de Compensación. |
| 7. Valor en pesos | Valor de la operación en moneda legal colombiana. |
| 8. Acciones o cuotas | Número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital para inversión de capital del exterior o el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades para inversión colombiana en el exterior, si a ello hay lugar. Suministrar este campo cuando se trate de inversión no perfeccionada de capital del exterior, numeral 4565, indicando el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos que no se adquirieron relacionadas en la declaración de cambio inicial. No suministrar para: - Prima en colocación de aportes, numeral 4036. - Retorno de excedentes en inversión de capital del exterior, numeral 4635. - Pago a plazos a partir de la segunda cuota. |
| 9. Inversión a plazos | Seleccione para canalización de divisas a partir de la segunda cuota, cuando se haya pactado pago a plazos para la adquisición de las acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital para inversión de capital del exterior o el número de acciones, cuotas, derechos u otras participaciones en el capital de sociedades para inversión colombiana en el exterior. Las inversiones efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con el suministro de la información de los datos mínimos con la primera canalización, |



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

informando el número total de acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá suministrar la información de los datos mínimos para la operación de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) sin informar número de acciones, cuotas, aportes, derechos u otras participaciones y seleccionado esta casilla.

Si la operación se canaliza a través de cuenta de compensación, el Formulario No. 10 hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) relacionadas con los numerales cambiarios diferentes de 4026, 4032, 4035, 4036, 4040, 4563, 4565 4580 y 4581. La información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso o egreso de las divisas a la cuenta de compensación, la cual deberá coincidir con el período que se reporte en el Formulario No. 10.”

7.8. Régimen de transición

Las siguientes disposiciones serán aplicables únicamente a los trámites de registro, cancelación y sustitución de inversiones internacionales:

- a) Si al 1° de septiembre de 2021 existe un trámite radicado y sin resolver, el Departamento de Cambios Internacionales y Pagos podrá:
 - i) Gestionarlo a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria y enviar la respuesta a la dirección de notificación del peticionario.
 - ii) Formular observaciones a la solicitud y remitir las instrucciones para que el peticionario realice el respectivo trámite a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.
- b) Si después del 1° de septiembre de 2021 el Departamento de Cambios Internacionales y Pagos recibe respuesta a un requerimiento de información adicional solicitado antes de la mencionada fecha, se dará respuesta a la dirección de notificación del peticionario, con las instrucciones para que realice el respectivo trámite a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

En los eventos en que el peticionario reciba instrucciones para realizar el registro de sustitución o cancelación de inversión directamente a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, esto es, en los casos del ordinal ii del literal a) y del literal b) de este numeral, deberá enviar una *Solicitud Especial* al correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co, dirigida al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos, relacionando el número de radicado de su trámite inicial y el número de registro. Lo anterior, para que se tenga en cuenta la fecha inicial de presentación y no la de transmisión a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Segundo: se adiciona el Anexo 7 “Nuevo Sistema de Información Cambiaria”, el cual quedará así:

Anexo 7

NUEVO SISTEMA DE INFORMACIÓN CAMBIARIA

1. ASPECTOS GENERALES

El Nuevo Sistema de Información Cambiaria, administrado por el BR, reemplazará gradualmente el actual Sistema Estadístico Cambiario (en adelante “el SEC”). Durante este proceso se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) El Nuevo Sistema de Información Cambiaria se utilizará a partir del 1° de septiembre de 2021 para el registro, transmisión, consolidación y consulta de la información de los siguientes trámites:

- i) Registro de inversiones internacionales.
- ii) Sustitución de inversiones internacionales.
- iii) Cancelación de inversiones internacionales.
- iv) Conciliación patrimonial del régimen especial.
- v) Registro de inversión suplementaria al capital asignado.
- vi) Anulaciones y correcciones a las operaciones del presente listado.

b) Serán migrados desde el SEC al Nuevo Sistema de Información Cambiaria:

- i) Los registros de inversiones internacionales posteriores al 30 de noviembre de 2003,
- ii) Los registros de cancelación de inversiones internacionales posteriores a 30 de noviembre de 2003,
- iii) Los registros de sustitución de inversiones internacionales posteriores a 30 de noviembre de 2003,
- iv) Los saldos de inversiones internacionales con corte a 30 de noviembre de 2003, y
- v) Los registros de inversión suplementaria al capital asignado y las conciliaciones patrimoniales del régimen especial posteriores al 1 de enero de 2008.

Para la migración de información se hará previamente un proceso de validación de los datos, en el marco del cual podrán hacerse homologaciones de los números de identificación de las operaciones o de los intervinientes, entre otros. El proceso de validación de los datos no subsanará errores o inconsistencias atribuibles a quien suministró la información. Las modificaciones a la información que resulten de este proceso no afectarán los derechos cambiarios. Si el titular identifica inconsistencias derivadas de la migración de información podrá solicitar modificaciones al Banco de la República, con los soportes correspondientes.

2. DEFINICIONES

Para el uso del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, se aplicarán las siguientes definiciones:



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

- a) **Actor:** persona natural, jurídica o entidad sin personería jurídica, residente o no residente, que es parte de la operación sujeta a informe o registro. Se considerarán identificaciones válidas del Actor el registro civil, la tarjeta de identidad, la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, el número de identificación tributaria (NIT) y, cuando corresponda, el código de no residente (NR) o el código de patrimonio autónomo (PA). El Actor podrá interactuar directamente con el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, en cuyo caso tendrá la calidad de Usuario.
- b) **Acuerdo de servicios:** reglas aplicables al uso del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, a la transferencia y consulta de la información, y a las comunicaciones electrónicas entre el Usuario y el Banco de la República derivadas del uso del Nuevo Sistema de Información Cambiaria. El uso del Nuevo Sistema requerirá que estas reglas sean previamente aceptadas por el Usuario. Cuando éste actúe en calidad de apoderado o representante legal de un Actor, deberá contar con la autorización previa para el tratamiento de los datos personales del Actor. Esas reglas se encuentran disponibles en el Anexo 6 de esta Circular.
- c) **Autenticación:** procedimiento efectuado por el Usuario para el ingreso al Nuevo Sistema de Información Cambiaria.
- d) **Certificado digital:** mensaje de datos expedido por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC- que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide como al Usuario y que sirve como mecanismo de autenticación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Estos certificados corresponden a los tipos “Persona natural”, “Pertenece a” y “Representante legal”.
- e) **Certificado digital “Persona natural”:** mensaje de datos que identifica a una persona natural.
- f) **Certificado digital “Pertenece a”:** mensaje de datos que identifica a una persona natural vinculándola como empleada, funcionaria o colaboradora de una persona jurídica.
- g) **Certificado digital “Representante legal”:** mensaje de datos que identifica la identidad de una persona natural vinculándola como representante legal de una persona jurídica, según el documento que acredite su existencia y representación legal.
- h) **Código de verificación:** clave generada aleatoriamente por el Nuevo Sistema de Información Cambiaria para cada proceso de autenticación que se realice sin Certificado digital.
- i) **Sistema Estadístico Cambiario (SEC):** sistema de información para la transmisión de la información de las operaciones de cambio canalizadas a través del mercado cambiario o incorporación de las operaciones sujetas a informe o registro. Este Sistema será reemplazado de forma gradual por el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.
- j) **Solicitud Especial:** petición presentada con el fin de solicitar el registro o ajuste de una operación o dato, que no puede realizarse directamente en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

- k) **Unificación de identificaciones:** proceso mediante el cual el Departamento de Cambios Internacionales y Pagos del BR, de oficio o previa *Solicitud Especial*, relaciona dos o más identificaciones de un Actor a solo una de ellas.
- l) **Uso indebido del Nuevo Sistema de Información Cambiaria:** acto que compromete la integridad y seguridad del Nuevo Sistema de Información Cambiaria. Son considerados usos indebidos, entre otros, la suplantación de Actores y Usuarios o los ataques cibernéticos.
- m) **Usuario:** persona natural mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o número de identificación tributaria (NIT), habilitada para ingresar e interactuar con el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, a nombre propio o en calidad de apoderado o representante legal de un Actor.
- n) **Vínculo de representación:** relación registrada en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria para que un Usuario represente a un Actor.

3. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

El Nuevo Sistema de Información Cambiaria contará con mecanismos de verificación de la información suministrada, que operarán, entre otros, mediante validación de información con otras entidades.

En cualquier caso, el informe o registro de las operaciones en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria no valida el cumplimiento de las normas cambiarias, ni sustituye los demás procedimientos o autorizaciones que deban efectuarse ante otras entidades de acuerdo con la normativa aplicable a cada operación.

4. USUARIOS

Para la transmisión y consulta de información, el Usuario debe tener en cuenta las siguientes disposiciones relacionadas con la autenticación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, así como con los procedimientos aplicables para su activación, inactivación y representación de terceros.

a) Creación y autenticación de Usuarios

Para la transmisión y consulta de información, deberá crearse un Usuario en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, conforme a las siguientes reglas:

- i) Únicamente las personas naturales podrán inscribirse como Usuarios, bien sea que actúen en nombre propio o en calidad de apoderado o representante legal de un Actor.
- ii) Las personas jurídicas y demás entidades sin personería jurídica solo podrán interactuar con el Nuevo Sistema de Información Cambiaria a través de una persona natural que los represente, quien deberá inscribirse como Usuario. No existirán Usuarios asignados a personas jurídicas o similares.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Para adelantar el proceso de inscripción, el Usuario deberá indicar su tipo y número de identificación y una dirección de correo electrónico válida. De contar con certificados digitales deberá relacionar cada uno de ellos. El Usuario quedará activo una vez suscriba el Acuerdo de servicios disponible en el Anexo 6 de esta Circular.

La autenticación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrá hacerse con el Usuario y Código de verificación o con un Certificado digital.

b) Representación de terceros.

Cuando el Usuario actúe en calidad de apoderado o representante legal de un Actor, podrá acreditar la representación a través de: (i) un Certificado digital que lo vincule con el Actor, o (ii) un vínculo de representación, previo registro en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

Para el registro del vínculo de representación directamente en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, el Usuario deberá adjuntar los documentos que acrediten la representación y cumplan con las formalidades legales.

Cuando quien registre el vínculo de representación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria sea el representado o el representante con facultad de delegación previamente inscrita, no será necesario adjuntar documentos.

En todo caso, será responsabilidad de los Usuarios que los documentos que soportan los vínculos de representación registrados en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria cumplan con las formalidades legales y reflejen la realidad de la relación entre representado y representante.

c) Inactivación

El Banco de la República inactivará a los Usuarios en los siguientes casos:

- i. Cuando no se hayan autenticado en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria por un periodo superior a un (1) año,
- ii. Cuando el Usuario esté creado como Actor con más de un número de identificación y solicite la unificación de sus identificaciones en una sola, las demás serán inactivadas.
- iii. Cuando se evidencie o se tenga conocimiento de un uso indebido del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, y
- iv. Cuando conforme a los cruces de información con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la identificación diligenciada sea inválida.

El Usuario puede realizar nuevamente su activación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria con el fin de transmitir o consultar información. Cuando la inactivación haya sido el resultado de un uso indebido del Nuevo Sistema de Información Cambiaria o cuando la identificación diligenciada sea inválida, la reactivación solo puede hacerse una vez se supere la circunstancia que la originó o hechas las aclaraciones a que haya lugar, según las validaciones que correspondan por parte del Banco de la República.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

d) Consultas

Los Usuarios podrán consultar la información de las operaciones incorporadas en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria, siempre que cuenten con un Certificado digital. De no tener dicho certificado, los Usuarios deberán presentar una solicitud de información al Banco de la República.

Los procedimientos y plazos aplicables a las consultas efectuadas corresponden a los definidos en las normas aplicables al derecho de petición.

5. ACTORES

a) Creación

Para la transmisión de información de las operaciones sujetas a informe o registro por la normativa cambiaria se requiere, de forma previa, la creación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria de los Actores que hacen parte de la operación.

b) Actualización y unificación de datos

La información del Actor podrá ser actualizada en cualquier momento por un Usuario. Cuando la actualización corresponda a datos cargados de sistemas de información administrados por otras entidades, estos deben ser actualizados por el interesado ante dichas entidades.

Si el Actor se encuentra registrado con más de un tipo y número de identificación, puede requerir en cualquier tiempo, mediante *Solicitud Especial*, su unificación a la identificación que se requiera, adjuntando los soportes correspondientes.

El Banco de la República podrá actualizar la información de los Actores cuando encuentre inconsistencias y cuente con los soportes para acreditar los ajustes.

6. ANULACIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A REGISTRO O INFORME

a) Anulación por parte de los Usuarios

Los Usuarios podrán anular las operaciones de inversiones internacionales que hayan sido transmitidas por error o respecto de las cuales no apliquen los procedimientos de cambio señalados en el numeral 7.1.4 de esta Circular. Las anulaciones se transmitirán a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, en cualquier tiempo y siempre que no generen inconsistencias en la información.

La anulación de las operaciones transmitidas mediante Declaraciones de Cambio se regirá por lo dispuesto en el Capítulo 1 de esta Circular.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

En cualquier caso, las anulaciones no pueden reversarse. La información de la operación podrá volverse a transmitir.

La anulación de *Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales* con origen “Capitalización de créditos externos”, conllevará a su vez la anulación de las Declaraciones de Cambio por excepciones a la canalización generadas por la capitalización.

La anulación de *Declaraciones de Cancelación de Inversiones Internacionales* o *Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales* derivadas de una recomposición de capital o de una capitalización de avales y garantías, deberán tramitarse mediante *Solicitud Especial*.

No podrán anularse:

i) Las cancelaciones con causal “Cambio de residencia para efectos cambiarios” tramitadas mediante Formulario No. 12 o mediante *Solicitud Especial*.

ii) Las *Declaraciones de Registro de Inversiones Internacionales* afectadas por cancelaciones ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.

Lo aquí previsto se entiende sin perjuicio de que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si los procedimientos a que se refiere el presente literal se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

b) Anulación por parte del BR

Cuando la identificación de los Actores suministrada en las operaciones no sea válida, conforme a los mecanismos de verificación de la información del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, el BR podrá requerir su corrección. Si el interesado no subsana la inconsistencia dentro del término máximo de un (1) mes, el Banco podrá anular de oficio la operación. Contra esta decisión procederán los recursos del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992.

7. SOLICITUDES ESPECIALES

Cuando proceda, se deberán diligenciar los formatos publicados en la página web del BR <http://www.banrep.gov.co> en la sección “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Servicios”, “Solicitudes Especiales”, y enviarlos a través del correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co. Cuando no exista formato, deberá enviarse la solicitud suscrita al correo electrónico antes indicado.

Cuando la *Solicitud Especial* sea presentada mediante apoderado o representante legal, deberán adjuntarse también los documentos que acrediten la representación. Si estos fueron previamente aportados al Banco de la



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

República deberá indicar el número y fecha de radicación con el fin de ser tenidos en cuenta dentro del estudio de la solicitud.

La *Solicitud Especial* será tramitada de acuerdo con las normas aplicables a las peticiones de interés particular.

Los siguientes trámites podrán realizarse mediante *Solicitud Especial*:

a) Unificación de identificaciones

Cuando un actor cuente con más de una identificación en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrá solicitar su unificación a una de ellas, adjuntando el formato de “Unificación de identificaciones”, suscrito por el Actor, su representante legal o apoderado.

b) Registro por capitalización de avales y garantías informados con Formulario No. 8

Cuando se capitalice un aval o garantía que haya sido informado con el Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera”, el inversionista, su representante legal, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora residente, deberá adjuntar suscrito el formato de “Declaración de registro por capitalización de avales y garantías”.

c) Registro por recomposición de capital

Cuando como consecuencia de una reforma al capital o con ocasión de un cambio de moneda de referencia en el país receptor de la inversión, se aumente o disminuya el número de participaciones por cambio en su valor nominal sin modificar el valor del capital, el inversionista de la inversión colombiana en el exterior o la empresa receptora de inversión extranjera, actuando por sí mismos o por medio de representante legal o apoderado, deberá adjuntar suscrito el formato de “Recomposición de capital”.

d) Corrección del tipo de régimen para sucursales de sociedades extranjeras

Si en la creación de la sucursal como Actor se clasificó por error como del régimen especial o mixto siendo del régimen general, o en la actualización se renunció por error al régimen especial o mixto, el representante legal o apoderado de la sucursal deberá solicitar su corrección adjuntando el certificado de existencia y representación legal. Cuando la sucursal pertenezca al régimen cambiario especial, deberá adjuntar copia del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

e) Cancelación por cambio de residencia para efectos cambiarios

Si como consecuencia del cambio de residencia el inversionista no residente requiere ser calificado como inversionista nacional o el inversionista residente ha dejado de ser residente para efectos



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

cambiarlos, deberá remitir una comunicación suscrita en la que manifieste al BR su decisión, informando haber cumplido el término de permanencia establecido en el artículo 2.17.1.2 del Decreto 1068/2015.

En la comunicación deberá indicar el tipo y número de documento del inversionista y su nuevo país de residencia. Como resultado de esta decisión, el BR cancelará todos los registros de inversión que tenga el inversionista.

f) Corrección de operaciones de inversión anteriores al 1 de diciembre de 2003

De existir errores en las operaciones de inversiones internacionales con fecha de operación anterior al 1 de diciembre de 2003, el inversionista, su representante legal, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora residente, mediante comunicación suscrita, deberá solicitar la corrección de la información, identificando el número de operación, las causas y soportes que dan lugar a la corrección.

g) Ajustes de inconsistencias derivadas de la migración de información al Nuevo Sistema de Información Cambiaria

El inversionista, su representante legal, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora residente, mediante comunicación suscrita, deberá solicitar los ajustes correspondientes, identificando el número de operación y los soportes que den lugar a su ajuste.

h) Información de la fecha de radicación inicial presentada con anterioridad al 1° de septiembre de 2021 y del número de la operación transmitida a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria .

De conformidad con el ordinal ii del literal a) y el literal b) del numeral 7.8 del Capítulo 7 de la presente circular, el peticionario deberá informar el número de radicado del trámite inicial y el número de operación transmitida a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria (*Declaración de Registro de Inversiones Internacionales y/o Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales*), con el fin de que la fecha de registro en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria corresponda a la fecha de radicación inicial.

i) Anulación y cambios de registros o cancelaciones por recomposición de capital

Cuando la empresa receptora de inversión, el inversionista, su apoderado o representante legal quiera anular o cambiar una *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* o una *Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales* derivadas de una recomposición de capital, deberá solicitar su anulación o cambio mediante *Solicitud Especial* adjuntando los documentos soporte correspondientes.

j) Anulación y cambio de registro por capitalización de avales y garantías



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Cuando la empresa receptora de inversión, el inversionista, su apoderado o representante legal quiera anular o cambiar una *Declaración de Registro de Inversiones Internacionales* derivada de una capitalización de avales, deberá solicitar su anulación o cambio mediante *Solicitud Especial* adjuntando los documentos soporte correspondientes.

8. HORARIO

El Nuevo Sistema de Información Cambiaria está disponible en el horario definido por el Banco de la República, que es publicado en la página web de esta Entidad y corresponderá a hora local en Colombia.

Cuando el plazo para el suministro o transmisión de la información venza en un día no hábil o declarado por el Banco de la República como de falla técnica por incidente tecnológico, el plazo establecido se extenderá hasta el día hábil siguiente.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Tercero: se adiciona el Anexo 8 “Fechas para diligenciar registros, sustituciones y cancelaciones”, el cual quedará así:

Anexo 8 **Fechas para diligenciar registros, sustituciones y cancelaciones**

Circular Reglamentaria Externa DCIP – 83

Diligencie en línea a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

Recuerde tener en cuenta lo dispuesto en el régimen de transición establecido en el numeral 7.8 del capítulo 7 de esta Circular.

1. Declaración de Registro de Inversiones Internacionales

- **FECHA DE LA INVERSIÓN:**

Para diligenciar la fecha de realización de la inversión de capital del exterior en Colombia deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. En sociedades por acciones deberá corresponder a la fecha del registro de la adquisición en el libro de accionistas.
2. En sociedades por cuotas o partes de interés deberá corresponder a la fecha de inscripción de la escritura pública o documento privado en el registro mercantil.
3. En cooperativas, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos de comercio y empresas unipersonales deberá corresponder a la fecha de inscripción en el libro contable.
4. En sucursales del régimen cambiario especial o general deberá corresponder a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública del establecimiento de la sucursal en Colombia, del aumento de capital asignado, de la reforma estatutaria o el acto de fusión o escisión.
5. En patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, actos o contratos sin participación en el capital (incluye consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, entre otros), fondos de capital privado y bonos obligatoriamente convertibles en acciones (Boceas) deberá corresponder a la fecha del registro contable del aporte en el correspondiente destino.
6. En inmuebles deberá corresponder a la fecha de inscripción de la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si aún no ha adquirido la propiedad, es la fecha del contrato respectivo.
7. En el caso de los anticipos para futuras capitalizaciones aplicarán las anteriores fechas según corresponda. En todo caso la capitalización debe darse dentro de los doce meses siguientes a la canalización de las divisas declaradas como anticipos. Lo anterior, aplica únicamente para las divisas canalizadas en fecha anterior al 26 de julio de 2017.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

8. En activos intangibles deberá corresponder a la fecha de adquisición del activo o del registro contable.
9. Cuando el origen sea «Resciliación o resolución», la fecha deberá corresponder a aquella en la que el acto o negocio jurídico se rescindió o resolvió.

Para diligenciar la fecha de realización de la inversión de capital colombiano en el exterior deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. Corresponderá a la fecha del perfeccionamiento de la inversión de acuerdo con la normatividad del país en el cual se efectuó la inversión, salvo que corresponda a los supuestos 2 y 3 de esta lista.
2. Para el caso de inversiones efectuadas en activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo del artículo 46 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que la modifiquen o reglamenten: será la fecha indicada en la radicación o autoadhesivo de la declaración del impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, en la que estos activos fueron incluidos.
3. Cuando el origen sea «Resciliación o resolución», la fecha deberá corresponder a aquella en la que el acto o negocio jurídico se rescindió o resolvió.

2. Sustitución de inversiones internacionales

• FECHA DE LA SUSTITUCIÓN:

En la sustitución de inversión de capital del exterior en Colombia deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios para diligenciar la fecha:

1. En sociedades por acciones deberá corresponder a la fecha del registro de la adquisición o cancelación según corresponda, en el libro de accionistas.
2. En sociedades por cuotas o partes de interés deberá corresponder a la fecha de inscripción de la adquisición o enajenación / disminución, según corresponda, en la escritura pública o documento privado en el registro mercantil.
3. En cooperativas, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos de comercio y empresas unipersonales deberá corresponder a la fecha de inscripción del aumento o disminución de capital o aporte en el libro contable.
4. En sucursales del régimen cambiario especial o general deberá corresponder a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública del establecimiento o liquidación la sucursal en Colombia, del aumento o la disminución de capital asignado, de la reforma estatutaria o el acto de fusión o escisión.
5. En patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, actos o contratos sin participación en el capital (incluye consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, entre otros), fondos de capital privado y bonos obligatoriamente convertibles en acciones (Boceas) deberá corresponder a



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

la fecha del registro contable del aporte, disminución o cancelación de la participación del inversionista no residente en el correspondiente destino.

6. En inmuebles deberá corresponder a la fecha de inscripción de la escritura pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si aún no ha adquirido o transferido la propiedad, es la fecha del contrato respectivo.
7. En el caso de registro de anticipos para futuras capitalizaciones aplicarán las anteriores fechas según corresponda. En todo caso la capitalización debe darse dentro de los doce meses siguientes a la canalización de las divisas declaradas como anticipos. Lo anterior, aplica únicamente para las divisas canalizadas en fecha anterior al 26 de julio de 2017.
Para el caso de la cancelación de anticipos para futuras capitalizaciones deberá corresponder a la fecha del registro contable de cancelación de la cuenta por pagar en la empresa receptora a nombre del inversionista enajenante. Lo anterior, aplica para las divisas canalizadas como anticipos para futuras capitalizaciones en fecha anterior al 26 de julio de 2017.
8. En activos intangibles deberá corresponder a la fecha de adquisición o enajenación del activo a un residente o del registro contable.
9. Para el caso de la liquidación de empresas colombianas deberá corresponder a la fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.

En la sustitución de inversión de capital colombiano del exterior deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios para diligenciar la fecha

1. Por regla general, corresponderá a la fecha del perfeccionamiento de la inversión o su cancelación de acuerdo con la normatividad del país en el cual se efectuó la inversión.
2. Para el caso de inversiones efectuadas en activos objeto del impuesto complementario de normalización tributaria – parágrafo del artículo 46 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que la modifiquen o reglamenten: será la fecha indicada en la radicación o autoadhesivo de la declaración del impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, en la que estos activos fueron incluidos.

3. Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales

• FECHA DE CANCELACIÓN:

Para la fecha de cancelación de la inversión de capital del exterior en Colombia deberá tenerse en cuenta alguno de los siguientes criterios:

1. En sociedades por acciones deberá corresponder a la fecha de cancelación en el libro de accionistas.
2. En sociedades por cuotas o partes de interés deberá corresponder a la fecha de inscripción de la escritura pública o documento privado de enajenación o disminución de las cuotas en el registro mercantil.



PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES INTERNACIONALES

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

3. En cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y establecimientos de comercio deberá corresponder a la fecha de inscripción de la cancelación en el libro contable.
4. En sucursales del régimen especial o general deberá corresponder a la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública de liquidación de la sucursal, de disminución del capital asignado de la sucursal o del acto de fusión o escisión.
5. En patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, actos o contratos sin participación en el capital (incluye consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, joint venture, entre otros), fondos de capital privado y Bonos obligatoriamente convertibles en acciones (Boceas) deberá corresponder a la fecha del registro contable de la disminución o cancelación de la participación del inversionista no residente en el correspondiente destino.
6. En inmuebles deberá corresponder a la fecha de inscripción de la escritura pública donde conste el acto o contrato de enajenación o adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Si aún no ha transferido la propiedad es la fecha del contrato respectivo.
7. Para el caso de la cancelación de anticipos para futuras capitalizaciones deberá corresponder a la fecha del registro contable de cancelación de la cuenta por pagar en la empresa receptora a nombre del inversionista enajenante. Esto aplica para las divisas canalizadas como anticipos para futuras capitalizaciones en fecha anterior al 26 de julio de 2017.
8. Para el caso de cambio de residencia para efectos cambiarios, la fecha de la cancelación será la fecha de transmisión por parte del Banco de la República de la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales por calificación como inversionista nacional previa Solicitud Especial del inversionista o su apoderado.
9. Para el caso de la liquidación de empresas colombianas deberá corresponder a la fecha de inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.
10. En activos intangibles deberá corresponder a la fecha de enajenación del activo a un residente o del registro contable.
11. Cuando el código de la descripción de la operación sea «Resciliación o resolución», la fecha deberá corresponder a aquella en la que el acto o negocio jurídico se rescindió o resolvió.

Para la fecha de cancelación de la inversión colombiana en el exterior deberá tenerse en cuenta alguno de los siguientes criterios:

- Cancelación del registro de inversión colombiana en el exterior: corresponde a la del perfeccionamiento de la cancelación de la inversión, de acuerdo con la normatividad del país en el cual se efectuó la inversión.
- Cuando la operación sea «Resciliación o resolución», la fecha deberá corresponder a aquella en la que el acto o negocio jurídico se rescindió o resolvió.



**PROYECTO DE REGULACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS**

**MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE INVERSIONES
INTERNACIONALES**

PR-DCIP - 008 del 6 de agosto de 2021

Cuarto: la presente Circular rige a partir de su publicación.

MARCELA OCAMPO DUQUE

Gerente Ejecutiva

ANDRÉS VELASCO MARTÍNEZ

Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria